

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 384

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2022-00406-01
RAD. INTERNO: 2022-00257
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUZ STELLA GALVIS BARRERA a favor de su menor hijo J. E. F. G.
ACCIONADA: NUEVA EPS-S
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de agosto 11 2022, proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del menor J.F.P.G. y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora LUZ STELLA GALVIS BARRERA, manifestó en su escrito de tutela² que su hijo J.F.P.G. tiene 17 años de edad, reside en el municipio de Saravena, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado, fue diagnosticado con «*Parsinusitis Crónica; Sinusitis esfenoidal y Maxilar Crónica, y; Desviación del Tabique Nasal*» que ha ido desmejorando y le impide desarrollar muchas actividades diarias, y; en razón a tales padecimientos los médicos tratantes del Hospital del Sarare E.S.E. le ordenaron «*Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Otorrinolaringología de cuarto nivel*» la cual fue autorizada por la EPS-S en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá D.C., sin que a la fecha de

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez

² Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 3 a 15

interposición de la tutela se le haya garantizado los gastos complementarios para transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital del actor constitucional, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S autorice y materialice de manera inmediata y sin dilaciones los servicios complementarios de transporte aéreo, hospedaje y alimentación para J.F.P.G. y su acompañante, que le permita asistir a la cita especializada de Otorrinolaringología de IV nivel ordenada por el galeno desde el 18 de mayo de 2022. Así mismo le garantice el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere por causa de su patología y que sean ordenados por el médico tratante.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad³ de la señora GALVIS BARRERA; (ii) Autorización de servicios⁴ expedida por la NUEVA EPS-S el 23 de mayo de la presente anualidad para la "*Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Otorrinolaringología*" en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá D.C.; (iii) Historia Clínica⁵ expedida por el Hospital del Sarare E.S.E. el 18 de mayo de 2022, donde se indica "*continúa severo proceso inflamatorio de seno esfenoidal derecho y moderado en maxilar izquierdo, hipertrofis de cornetes medios e inferiores con desviación septal. Se remite a Otorrinolaringología de 4 nivel, no se dispone de instrumental quirúrgico para seno esfenoidal*"; y; (iv) solicitud de procedimientos no quirúrgicos⁶ para la «*Valoración y manejo de Otorrinolaringología de 4 nivel. IDX: Sinusitis esfenoidal crónica que no mejora con manejo de antibiótico*», expedida por el especialista de Otorrinolaringología del Centro Hospitalario de Saravena.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 29 de julio de 2022⁷, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁸ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; vincular a la Unidad

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 21

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 17

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 18 y 19

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 20

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1

Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA, y; correrles traslado para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA⁹

- La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹⁰ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones del actor.

- La Nueva EPS-S indicó, que J.F.P.G. está afiliado en estado activo al régimen subsidiado, y que la EPS presta los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Respecto a la solicitud de transporte allegó copia de los tiquetes de transporte en la Ruta Macarena S.A., con órdenes de servicio Nos. 2744501 y 2744502 de fecha 23 de julio de la presente anualidad, de Saravena – Bogotá y viceversa para dos personas a nombre de J.F.P.G., con vigencia hasta el 22 de agosto de 2022.

Solicitó negar el *servicio de hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría un prejuizgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela, y; vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Arauca para que garantice la prestación de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S.

⁹ Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 47

¹⁰ Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 2 y 3.

De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹¹

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia de agosto 11 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales de J.F.P.G. y, en consecuencia, dispuso:

*"SEGUNDO.- **ORDENAR** a NUEVA EPS – S, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia y si aún no lo ha hecho ORDENE, AUTORICE Y/O SUMINISTRE al menor JHON FREDY PATIÑO GALVIS **servicios complementarios: alojamiento, alimentación, transporte urbano, transporte aéreo o terrestre para el paciente y su acompañante, con ocasión a la cita consulta de control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología, igualmente deberá adelantar todas las gestiones tendientes a prestar los servicios de salud respecto del diagnóstico dado al menor y que originó la presente acción constitucional, tal como lo ordenara el médico tratante, respetando en todo momento el principio de integralidad.***

*TERCERO.- **NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados (...)" (sic)*

Manifestó, que no existe evidencia que la EPS-S haya garantizado y materializado los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para que el menor y su acompañante puedan asistir a la "Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Otorrinolaringología", ordenada por la entidad de salud en la ciudad de Bogotá.

Señaló, que la NUEVA EPS-S ha puesto en riesgo la salud del menor que es sujeto de especial protección constitucional que lo hace merecedor de acciones positivas del Estado y de las entidades prestadoras de salud.

Indicó, que en el presente caso proceden los servicios complementarios siempre que sean autorizados por la EPS-S en un lugar diferente a su residencia, pues la parte actora aseguró no tener los recursos para asumirlos, amén que el accionante pertenece al régimen subsidiado.

Finalmente, expuso, que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, *máxime* si se tiene en cuenta que se trata de un trámite

¹¹ Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 1 a 11

administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales exigidos para ello.

IMPUGNACIÓN¹²

La NUEVA EPS-S, a través de escrito de impugnación, solicitó revocar la totalidad del fallo toda vez que el *servicio de transporte* le fue autorizado al accionante el 23 de julio de 2022; la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; *el servicio de hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante* no son responsabilidad de la EPS-S, pues no hacen parte de los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado 11 de agosto de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fl. 1

riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹³ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"¹⁴. (Resalta la Sala)*

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**¹⁵ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*¹⁶ (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de***

¹³Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁴ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁵ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁶ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁷ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios”. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside¹⁸.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario¹⁹, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

¹⁷ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.* “

¹⁸ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, la señora LUZ STELLA GALVIS BARRERA interpuso acción de tutela a favor de su menor hijo J.F.P.G. contra la NUEVA EPS-S, en procura que se le garantice los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para asistir a la «*Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Otorrinolaringología*», junto con el tratamiento integral y los demás medicamentos, exámenes y otros servicios que requiera en razón de su enfermedad para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) J.F.P.G. tiene 17 años de edad²⁰; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) fue diagnosticado con «*Parsinusitis Crónica; Sinusitis esfenoidal y Maxilar Crónica, y; Desviación del Tabique Nasal*»; (iv) el 18 de mayo de la presente anualidad le fue ordenada "*Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Otorrinolaringología de cuarto nivel*" por el médico tratante del Hospital del Sarare E.S.E.; (v) el 23 de ese mismo mes y año la NUEVA EPS-S le autorizó la cita especializada en el Hospital Universitario San Ignacio ubicado en la ciudad de Bogotá, y; (vi) el 29 de julio de la presente anualidad, la madre de J.F.P.G. presentó acción de tutela aduciendo que la NUEVA EPS-S no ha garantizado los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el menor y su acompañante.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena tuteló los derechos fundamentales de J.F.P.G., y ordenó a la NUEVA EPS-S garantizar los servicios complementarios de transporte, alimentación y hospedaje para el menor y su acompañante, así como toda la atención médica integral y prioritaria que requiere para tratar su patología.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo toda vez que el servicio de *transporte* ya se encontraba autorizado, el *hospedaje y alimentación para el paciente y acompañante* se encuentra fuera del PBS y no es su obligación suministrarlo, y; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud.

²⁰ Ítem 3 Fl. 18 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 27-Oct-2005

Corolario de lo anterior, el Despacho Ponente se comunicó al abonado telefónico 321-2009610 y en conversación con la señora LUZ STELLA GALVIS BARRERA (*madre del menor*) pudo establecer, que: (i) si bien es cierto la NUEVA EPS-S le garantizó los gastos de transporte para asistir el 12 de agosto de 2022 a la «*Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Otorrinolaringología de Cuarto Nivel*» en el Hospital Universitario San Ignacio ubicado en la ciudad de Bogotá, también lo es que se negó a suministrar los servicios complementarios de hospedaje, alimentación y transporte urbano, no obstante haberlos solicitado en múltiples ocasiones; (ii) le fue programada nueva cita de control de Otorrinolaringología en la ciudad de Bogotá para el 14 de octubre de 2022 y, cuando fue a pedir la autorización, en las oficinas de la EPS-S le indicaron que debía llevar el fallo de tutela para poderle seguir suministrando los gastos de transporte y garantizarle además hospedaje y alimentación; (iii) La patología diagnosticada a su menor hijo le genera gran padecimiento, dificultad para concentrarse y hacer diversas actividades diarias, amén que experimenta depresión y otros síntomas; (iv) ni ella ni su núcleo familiar cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos de traslado y estadía a la ciudad de Bogotá, "*que es una ciudad muy grande y uno se pierde mucho*", y; (v) conforme a las indicaciones médicas J.F.P.G. debe continuar desplazándose de su lugar de residencia que es Saravena a la ciudad de Bogotá para los controles, seguimientos y tratamiento, donde se le realizará una cirugía que mejore su calidad de vida.

2.1. El suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.

Debemos de atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: "*(...) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado*". Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020²¹ se reguló lo relativo al "*transporte o traslado de pacientes*", estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello, ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, "*el servicio de transporte para el caso de*

²¹ Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019

pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS".²²

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*²³

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: *"(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"*.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; *(iii)* puntualmente, al comprobar que la

²² Sentencia T-491 de 2018.

²³ T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

atención médica en el lugar de remisión exige "*más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*"²⁴.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es "*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*"; (ii) requiere de atención "*permanente*" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado²⁵.

En este sentido, encuentra la Sala, que en el presente caso se cumplen las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, ya que el menor J.F.P.G. se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en el régimen subsidiado, de lo que se infiere que su familia no tiene los recursos económicos para sufragar los gastos de traslado, como lo señaló la madre del accionante puntualmente en la llamada telefónica que realizó el Despacho Ponente, amén que no se demostró lo contrario por la EPS-S y, adicionalmente, es una persona que necesita acompañante por su edad y sus patologías, y debe continuar desplazándose a la ciudad de Bogotá para controles especializados de Otorrinolaringología de cuarto nivel, donde se le practicará una cirugía que le ayude a mejorar su calidad de vida.

En consecuencia, se confirmará el cubrimiento de los costos de transporte para el paciente y su acompañante, siempre y cuando el médico tratante ordene su remisión fuera de su lugar de residencia, y; cuando sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrirle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como los de la persona que la asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S responda por el tratamiento integral requerido por J.F.P.G., para la atención de sus patologías de

²⁴ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

²⁵ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

«*Parsinusitis Crónica; Sinusitis esfenoidal y Maxilar Crónica, y; Desviación del Tabique Nasa*»; que el fallo de primera instancia ordenó a la EPS-S garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, y; que también dispuso que la NUEVA EPS deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de su salud con ocasión al diagnóstico objeto de la presente acción, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

Por lo tanto, ha de considerarse, que si bien la nueva EPS-S autorizó la consulta médica especializada de Otorrinolaringología en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá y garantizó los gastos de transporte ida y regreso, se negó a suministrar los servicios de hospedaje y alimentación, pese a que la señora GALVIS BARRERA los solicitó en múltiples ocasiones. Además, conforme lo indicó la actora, la entidad de salud le pidió el fallo de tutela para continuar suministrándole los costos de transporte y poderle brindar el servicio de hospedaje y alimentación.

En este orden de ideas, esta Sala encuentra, que es evidente que la EPS-S accionada ha sido negligente en autorizar y garantizar los servicios complementarios de hospedaje y alimentación que requiere J.F.P.G. para asistir a sus citas Especializadas de Otorrinolaringología de cuarto nivel, en procura de continuar los controles y tratamiento para posterior cirugía. Por lo tanto, resulta acertada la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia.

2.3. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, la Sala confirmará la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

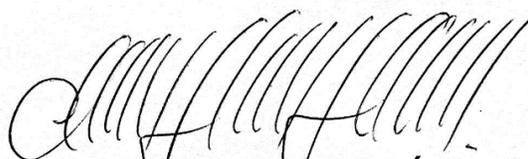
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada